



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0342-TRA-PJ-

Fiscalización de la FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE NATACION Y AFINES.

Luis Madrigal Alfaro, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen No.RPJ 81-2014)

VOTO No.656-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del nueve de setiembre de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS MADRIGAL ALFARO**, mayor, casado, pensionado, vecino de Alajuela, titular de la cédula de identidad tres ciento ochenta y uno quinientos cuarenta y tres, en su calidad de designado de la **Federación Costarricense de Natación y Afines.**, con cédula de persona jurídica 3-002-066212 contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince, el señor **LUIS MADRIGAL ALFARO**, de calidades y en condición señalada **plantea diligencias de fiscalización** en contra la **FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE NATACION Y AFINES.**



El gestionante Madrigal Alfaro señala: **1-** Que el período de nombramiento de la Junta Directiva de la Federación Costarricense de Natación y Afines, venció el 30 de setiembre de 2014. **2-** Según lo establece el estatuto de la Federación la Asamblea General Ordinaria debió realizarse en la segunda quincena del mes de setiembre de 2014. **3-** Que la Junta Directiva anterior no convocó ni realizó la asamblea ordinaria dentro del plazo que establece el Estatuto. **4-** Que la Junta Directiva anterior supuestamente convocó para la realización de la Asamblea General Ordinaria de la Federación el día 18 de octubre de 2014. **5-** Que en vista de que el plazo de nombramiento de los miembros de la junta directiva estaba vencido al realizar la Asamblea de ese 18 de octubre se aceptó que la persona presente de mayor edad, presidiera la sesión para verificar las acreditaciones correspondientes, así como otros aspectos preliminares y luego una vez acreditados los presentes se nombrara una presidente y un secretario ad hoc hasta el final de la sesión, recayendo tal nombramiento en el gestionante Madrigal Alfaro, además, se designó como secretario provisional al señor Geovanni Antonio Vega Cordero. **6-** Previo a iniciar la asamblea en calidad de presidente provisional solicitó que se verificara con base en el libro de actas de junta directiva, que la convocatoria se había realizado conforme lo establecen los estatutos y la ley. Que ante manifestación positiva del secretario provisional continuó con la asamblea. **7-** Que la Junta Directiva de la Federación de Natación y Afines, cuyo período de nombramiento va del 16 de octubre de 2012 al 30 de setiembre de 2014, estaba conformada de la siguiente manera: Presidente: Wualter Claudio Soto Félix, Vicepresidente Miguel Madrigal Gutiérrez, Prosecretario: Marlene Ulate Alfaro, Tesorero Ann Margaret Ugalde Solís, Vocal 01: Carlos Enrique Araya Arias, Vocal 02: Cristina María Hiller Agit, Suplente 01: Marco Andrea Lorenzini Rindi, Suplente 02: Luis Carlos García Camacho, Secretario General: Elizabeth Zumbado Chaves, Fiscal: Fernando Madrigal Anderson; además, manifiesta el señor Madrigal Alfaro que la convocatoria a dicha Asamblea es nula por las siguientes razones: **a-** Que el acta de convocatoria de asamblea solamente está firmada por el expresidente de la Federación pero no por el prosecretario ni la secretaria, por lo que el acuerdo de convocatoria no quedó firme **b.-** Que el acuerdo de convocatoria no



estableció agenda, ni lugar ni hora para realizar la asamblea **c.-** Que los aspectos no establecidos en el acuerdo los tomó el ex presidente sin tener facultades para ello, ni estar autorizado por la Junta Directiva **d.-** Que no se convocó en el plazo establecido por los estatutos; agrega que posteriormente se varió el acta de Junta Directiva anterior a la fecha de convocatoria para presentarla como correcta, en la que sí se incluyó agenda, lugar y fecha, **e.-** Que el texto final del acta de asamblea general no se ajusta a lo realmente acontecido en la sesión, pues no se insertó en el acta la lista completa de asociaciones afiliadas a FECONA, ya que no existe libro de registro de asociados, todo ello con la finalidad de determinar las asociaciones afiliadas **f.-** Que el acta (...) de 18 de octubre de 2015 (...) fue firmada por el presidente y secretario electo a sabiendas que debía ser suscrita por el presidente y secretario provisionales; más aún, el presidente y secretario electo para efectos registrales dieron fe de que el acta se encuentra “firme y firmada por los llamados a hacerlo y que la convocatoria a la asamblea se hizo de conformidad con los estatutos” **g.** Que en la Asamblea General Ordinaria, de la Federación Costarricense de Natación y Afines, efectuada el 18 de octubre de 2014, se nombró Junta Directiva recayendo los nombramientos en las siguientes personas: Presidente: Angel Francisco Herrera Ulloa, Vicepresidenta Marta González Aguiluz, Secretario Luis Fernando Solano Montero, Tesorera: Nancy Rodríguez Quirós, Prosecretario Javier Alvaro Valerio, Vocal 1: Luis Alejandro Calvo Gutiérrez, Vocal 2 :Aaron Andrés Hidalgo Núñez, Vocal Suplente Uno: Maribel Matamoros Sánchez, Vocal Suplente dos: Ghiselle Hernández Sánchez, Fiscal: Geovanni Antonio Vega Cordero; que la Junta Directiva electa convocó a una asamblea general extraordinaria de la Federación para el sábado 13 de diciembre de 2014, en virtud de la nulidad del nombramiento de la junta directiva que convocó a la asamblea general ordinaria para el 18 de octubre de 2014, como la legalidad del acta. **h.-** Solicita suspender de forma inmediata la inscripción del documento bajo las citas al tomo 2014 asiento 304381, que se declare nula la asamblea general ordinaria del 18 de octubre de 2014 y que el Registro Nacional convoque a una asamblea general para el nombramiento de junta directiva o bien, sean ratificados (v. folios del 1 al 8 y del 213 al 222).



SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las once horas del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, previene a la parte actora respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para ese tipo de asuntos, además de que se debía autenticar adecuadamente la firma del señor Luis Madrigal Alfaro a través de papel de seguridad del notario y debía agregarse un timbre de 250 colones del Colegio de Abogados y por último debía especificar y concretizar qué hechos no se ajustaban entre lo realmente acontecido en el desarrollo de la asamblea general ordinaria del 18 de octubre de 2014 y lo transcrito en el acta derivada de la mencionada asamblea; más no previno que acreditara la legitimación con la que se presentaba a solicitar la fiscalización el aquí gestionante Madrigal Alfaro, de acuerdo con los artículos 95 y 96 del Reglamento del Registro Público que es Decreto 26771-J; además del párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de de Asociaciones, que es Decreto 29496-J. (v.f.207 a 212).

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas a las catorce horas cuarenta y seis minutos del veintidós de enero de dos mil quince el señor Luis Madrigal Alfaro cumple con lo prevenido por el Registro de Personas Jurídicas. (v. f 213 a 231)

CUARTO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las once horas diez minutos del veintitrés de enero de dos mil quince, procede a consignar Nota de Advertencia Administrativa en la inscripción de la **Federación Costarricense de Natación y Afines.** (v.f 234 a 235)



QUINTO. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las ocho horas cincuenta minutos del veinticuatro de abril de dos mil quince, resuelve: “...**POR TANTO:** (...) **SE RESUELVE:** 1) *Rechazar la presente diligencia administrativa de fiscalización promovida por el señor Luis Madrigal Alfaro en su calidad de designado de la Asociación de Natación Centro Acuático de Alto Rendimiento, titular de la cédula jurídica número 3-002-306660 (como asociada relacionada la gestión) en causal de extinción con pérdida de su capacidad jurídica II-Se ordena el levantamiento de la Nota de advertencia como aplicación de medida de carácter precautorio, para lo cual se comisiona al Departamento de Asesoría jurídica una vez que esta resolución adquiera el estado de firmeza...*”

SEXTO. Que inconforme con la resolución relacionada, el señor **LUIS MADRIGAL ALFARO**, en su calidad de designado de la **FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE NATACION Y AFINES**, presentó recurso de apelación y por ello conoce este Tribunal.

SETIMO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Como hechos probados, de relevancia para resolver el presente asunto este Tribunal considera los siguientes: **1)** Que el Registro de Personas Jurídicas, no previno al gestionante Madrigal Alfaro la acreditación de la



legitimación con la que se presentaba a solicitar la fiscalización, todo de acuerdo con los artículos 95 y 96 del Reglamento del Registro Público que es Decreto 26771-J; además del párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de de Asociaciones, que es Decreto 29496-J. 2) Que de acuerdo a los artículos 46 y 47 de la Ley de Creación Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación; que es ley No. 7800 y sus reformas; la FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE NATACION Y AFINES es una federación deportiva de representación nacional **de utilidad pública de pleno derecho**, la cual, acorde a sus estatutos (folios 311 a 321), se rige por la Ley del ICODER antes citada, donde su Junta Directiva debe presentar al ICODER los planes de trabajo y presupuestos en la primera quincena del mes de noviembre de cada año; siendo evidente que le corresponde el **manejo de fondos públicos**.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LA RESOLUCION IMPUGNADA. El Registro de Personas Jurídicas, rechaza las presentes diligencias de Fiscalización de la asamblea general de la FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE NATACION Y AFINES del 18 de octubre de 2014, luego de realizar un análisis respecto los requisitos de admisibilidad de una solicitud de fiscalización, concretamente; en cuanto la legitimación y el agotamiento de la vía interna de la Asociación. En relación con la legitimación para gestionar, el Registro de Personas Jurídicas, basado en el artículo 95 del Reglamento del Registro Público el cual expresamente señala: Artículo 95- “Legitimación para Gestionar. Pueden promover la gestión administrativa los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro”, indicó que la legitimación en materia registral se interpreta de manera restrictiva, lo que implica, que la legitimación no puede derivarse de cualquier fuente o relación, sino únicamente cuando esta se infiera de un asiento registral. Agrega el Registro, que la legitimación en los casos de fiscalización se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo n° 29496-J de 21 de mayo de 2001) en el que claramente establece que, tal legitimación, corresponde a asociados o a terceros con interés legítimo; indica además que respecto de la legitimación de “terceros interesados” el Tribunal Registral Administrativo ha establecido que ese interés debe ser demostrado



documentalmente dentro de la propia gestión administrativa; continua señalando el Registro de Personas Jurídicas que el “interés legítimo” debe manejarse como una eventual interacción directa ocurrida entre las partes (asociación y tercero) y no como un simple y llano malestar o disconformidad de un tercero con la Administración de una Asociación con la que no existe vínculo directo y personal. Sigue manifestando el Registro y continuando con el análisis, relativo a la figura de la federación afirma que ésta es una forma especial de asociación, cuya constitución está regulada en la Ley de Asociaciones y su Reglamento, desde su constitución hasta su posible fiscalización. Una vez analizada la figura de la federación, procede a analizar la figura del asociado y su condición jurídica, concluyendo que en el presente caso, el asociado con interés legítimo de la Federación Costarricense de Natación y Afines sería la Asociación Deportiva Centro Acuático de Alto Rendimiento titular de la cédula jurídica 3-002-30666 y no el señor Luis Madrigal Alfaro en su calidad de persona física, pues como persona física le es legalmente imposible constituirse en asociado de la Federación. No obstante, indica el Registro que realizado un estudio oficioso de la Asociación Deportiva Centro Acuático de Alto Rendimiento, se verificó que tal asociación se encuentra con una causal de extinción, por lo cual concluye el Registro que encontrándose esa Asociación con causal de extinción de conformidad con el artículo 13 inciso d) de la Ley de Asociaciones, los únicos actos que puede llevar a cabo dicha Asociación -y que producirían sus efectos jurídicos- son aquellos destinados a obtener la declaratoria de extinción en la vía jurisdiccional, y que cualquier acto de otra naturaleza, carece de absoluta validez. Concluye el Registro de Persona Jurídicas advirtiendo que se constatan dos situaciones a saber: **a)** Que el señor Luis Madrigal Alfaro no es representante con facultades para actuar a favor y en nombre de la Asociación de Natación Centro Acuático de Alto Rendimiento dentro de esta gestión, según los asientos registrales; y **b)** No demuestra el gestionante que ostente poder o mandato suficiente para representarla en esa instancia, careciendo de la legitimación requerida como elemento esencial de admisibilidad.



Dadas estas consideraciones el Registro de Personas Jurídicas resuelve rechazar las diligencias administrativas de fiscalización

Por su parte, el señor Luis Madrigal Alfaro en su escrito visible a folios 663 a 667 del expediente, manifiesta que a efecto de fijar la competencia del Registro de Personas Jurídicas y las normas aplicables a la Fiscalización de asociaciones, indica que en este asunto no estamos en presencia de la impugnación de un asiento registral, sino de la facultad y obligación de fiscalización del Registro de Personas Jurídicas conforme el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Asociaciones. Respecto de su legitimación para actuar en el caso, agrega que se han denunciado y probado documentalmente situaciones graves con el funcionamiento de la federación tanto lo relacionado con la Asamblea General que se impugna, como que no existe libro de registro de asociados. Continúa manifestando que no corresponde a su persona la calidad de “asociado”, pero sí debe analizarse su condición de tercero con interés legítimo para denunciar y no para impugnar un asiento registral como lo ha interpretado el Registro de Personas Jurídicas; agrega el apelante que el interés legítimo debe manejarse como una eventual interacción directa ocurrida entre las partes (asociación y tercero) y que esa interacción directa lo legitima para solicitar la fiscalización, la cual se fundamenta en su participación en la Asamblea General que se impugna, en el hecho de que se le otorgó por votación unánime el derecho de presidir la sesión.

Solicita con base en lo establecido en los artículos 99, 153 y 155 del Código de Procesal Civil se anule la resolución y se devuelva el expediente a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

TERCERO. COMPETENCIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, corresponde al Poder Ejecutivo. Esta competencia se ha concretado en el Registro de Personas Jurídicas, de conformidad con el



artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, y específicamente para los siguientes supuestos:

“Artículo 43.-

(...)

a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.

b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.

c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.

d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)”

En el caso bajo análisis, en principio, la fiscalización ha sido solicitada por el señor Luis Madrigal Alfaro, en su calidad de designado por la **Asociación de Natación Centro Acuático de Alto Rendimiento**, a la Asamblea del 18 de octubre de 2014 de la FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE NATACION Y AFINES que ahora se fiscaliza. Considera este Tribunal que en el presente caso se debe traer a análisis el debido proceso a los efectos de determinar la legitimación para actuar en cualquier caso que interpone una gestión Administrativa -en especial la fiscalización de asociaciones-, y por otro la actuación del Registro de Personas Jurídicas en materia de **Fiscalización de Asociaciones de Utilidad Pública**. Tomando en cuenta que estamos en presencia de una asociación de utilidad pública y que maneja fondos públicos, debe ser valorado por parte del Registro de Personas Jurídicas el proceder con una mayor responsabilidad **actuado de manera oficiosa**, con independencia de la legitimación de quien lleve a conocimiento del Registro hechos fiscalizables dentro de la competencia que abre el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.



CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Partiendo de los antecedente dichos, así como de los elementos documentales y fácticos expuestos por el señor Luis Madrigal Alfaro al momento de solicitar la fiscalización de la **Federación Costarricense de Natación y Afines**, estima este Tribunal que en el caso bajo análisis, se deben hacer algunas consideraciones tendientes a determinar si el Registro de Personas Jurídicas hizo un análisis pormenorizado y ajustado de la legalidad del caso, para lo cual es menester referirse a dos aspectos: **1- Respecto de la legitimación.** Obsérvese que a folio 207 en la resolución de prevención de las once horas del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Registro de Personas Jurídicas no le previene al gestionante la falta de legitimación; no obstante, la resolución final rechaza la gestión por falta de legitimación por dos razones fundamentales: **a)** El gestionante se presenta en su condición personal y no como representante de alguna asociación, a pesar de que del mérito de los autos consta que el señor Madrigal Alfaro participó y se acreditó en la Asamblea que se fiscaliza como representante de la Asociación Centro Acuático de Alto Rendimiento. **b)** El estado jurídico de la Asociación de Natación Centro Acuático de Alto Rendimiento es el de una asociación con causal de extinción, de acuerdo con el artículo 13 inciso d) de la Ley de Asociaciones. Tales aspectos debieron ser prevenidos acorde con los artículos 95 y 96 del Reglamento del Registro Público que es Decreto 26771-J, concordante con el párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de de Asociaciones, que es Decreto 29496-J. Dicha omisión, acarrea una violación al debido proceso de carácter insubsanable, por lo que debe anularse todo lo actuado para que pueda, cumplirse con el debido proceso realizando las prevenciones que correspondan.

2- Respecto de la fiscalización de Asociaciones de Utilidad Pública. Debe tomar nota el Registro de Personas Jurídicas que, con total independencia de la legitimación del gestionante, tratándose de una fiscalización de asociaciones de utilidad pública, los artículos 33 y 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, admite la actuación oficiosa por parte del Registro de Personas, potestad que debe ser valorada en tres taxativos supuestos: **1)** Cuando la asociación –o federación- haya sido declaradas de utilidad pública, **2)** cuando ésta ejecute programas con



el Estado o 3) Cuando las asociaciones o federaciones hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus Instituciones. En el caso concreto, están demostrados dos de los tres aspectos relacionados: la Federación Costarricense de Natación y Afines, es una federación de representación nacional, de utilidad pública y que maneja fondos públicos.

Así las cosas, si luego de cumplir con el debido proceso en este caso, se llegara a determinar una falta de legitimación de quien gestiona; deberá el Registro de Personas Jurídicas actuar de manera oficiosa, en razón de la protección de la Seguridad Jurídica del contenido de los asientos registrales como bien jurídico supraindividual, respecto de la eventual gestión de una persona física o jurídica que no demuestre tener legitimación. Dado que, hacer caso omiso de situaciones cuestionadas por quien no tiene legitimación, pudiera conllevar a la inscripción de documentos con actos cuestionables, o mantener asientos con eventuales inexactitudes perjudiciales frente a terceros, sin que las mismas sean debidamente saneadas o cauteladas, en beneficio de la publicidad registral (artículo primero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público Ley 3883 y sus reformas). De modo que debe el Registro de Personas Jurídicas revisar los hechos puestos en conocimiento, a través de los atestados, documentos y alegatos de las diferentes partes constantes en el presente expediente y – dentro del ámbito de su instancia procesal- ordenar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Reglamento a la Ley de Asociaciones referente a las potestades del órgano competente para fiscalizar, sea el Registro de Personas Jurídicas.

Resumiendo las valoraciones considerativas de la presente resolución: 1) No procede que el Registro de Personas Jurídicas rechace las diligencias de fiscalización *ad portas*, sin antes prevenir al gestionante la legitimación con que pretende actuar. 2) Debe el Registro de Personas Jurídicas, además de sanear los errores respecto del debido proceso, valorar el tipo de interés en juego, cuando una fiscalización se solicita respecto de una asociación de utilidad pública que recibe y administra fondos públicos, a los efectos de que -con total independencia de la legitimación del gestionante-, en aras del interés público, responda actuando de forma



oficiosa, dentro de su competencia; y 3) No procede que este Tribunal entre a conocer por el fondo, situaciones que deben ser valoradas en primera instancia registral.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se **ANULA** todo lo actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las once horas del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, para que se dicte tomando en cuenta todos los elementos del debido proceso. Tómesese en cuenta lo indicado en el considerando 2), respecto de la fiscalización de Asociaciones de Utilidad Pública. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos conforme a derecho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-**NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Enrique Alvarado Valverde

Ilse Mary Díaz Díaz

Leonardo Villavicencio Cedeño

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89